

## AUTO N. 01469

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 28 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado mediante Radicado 2014ER167851 del 9 de octubre de 2014, por parte del profesional forestal adscrito a la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre por los hechos ocurridos en el humedal la conejera -calle 139 con carrera 109, localidad de suba, UPZ 24, Niza, Barrio Niza Norte, lugar de ubicación del contrato número. 1-01-24300, cuyo objeto es la “construcción del encerramiento permanente en maya eslabonada con zapatas independientes y vigas de amarre en concreto correspondiente a la tercera etapa del humedal la conejera, tercera etapa del humedal de córdoba y primera etapa del humedal de capellanía de la ciudad de Bogotá”, para el cual se emitió en su momento la Resolución 00274 del 20 de marzo de 2015, que autorizó tratamientos silviculturales entre otras obligaciones a la **Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá** ESP identificado con NIT N. 899999094-1.

Que mediante **Concepto Técnico 12682 del 28 de octubre de 2019** indica que: (...) “El día 17 de septiembre de 2019, se realiza visita de seguimiento a la **Resolución 00274 del 20 de marzo de 2015**, en el momento de la diligencia se verificó que los ejemplares arbóreos identificados con los **N°3 y 4** autorizados para poda de estructura y los ejemplares arbóreos identificados con los **N°35 y 36** para conservación no se encontraron” (...)

Que mediante oficio con **Radicado 2019EE193533 notificado el 28/08/2017**, se solicitó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, se allegara el informe de la intervención silvicultural autorizada y ejecutada a la fecha en el humedal la conejera -calle 139 con carrera 109, localidad de suba, UPZ 24, Niza, Barrio Niza Norte, lugar de ubicación del contrato número. 1-01-24300 sobre el cual se emitió la Resolución 00274 del 20 de marzo de 2015.

Que mediante **Acta de Visita 12207 del 17 de septiembre de 2019 se realiza visita de seguimiento a la Resolución 00274 del 20 de marzo de 2015**, evidencia conforme con la visita **NO** se encontraron árboles en riesgo; se da aplicabilidad a lo contemplado en el Decreto 531 de 2010 y modificado por el decreto Distrital 383 de 2018 y se encontró que los ejemplares arbóreos identificados con los N°3 y 4 autorizados para poda de estructura no se encontraron y se informó por parte del arrendatario del predio contiguo que se volcaron en 2015. Se evidencia que los ejemplares arbóreos identificados con los N. 4, 5 y 6 autorizados para poda de estructura, se encuentran volcados; y de acuerdo al plano, los ejemplares arbóreos identificados con los N °1, 2 y 8 de la especie ciprés se encuentran en predio sin dueño determinados.

Que mediante **Concepto Técnico 12682 del 28 de octubre de 2019 indica que: “(...) El día 17 de septiembre de 2019, se realiza visita de seguimiento a la Resolución 00274 del 20 de marzo de 2015, en el momento de la diligencia se verificó que los ejemplares arbóreos identificados con los N°3 y 4 autorizados para poda de estructura y los ejemplares arbóreos identificados con los N°35 y 36 para conservación no se encontraron” (...)**

Que el posterior **Concepto Técnico 03871 del 20 de abril de 2022, se realiza visita de seguimiento a la Resolución 00274 del 20 de marzo de 2015** la cual evidencia que la conducta de inobservancia de las obligaciones establecidas en la normalidad vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos motivo de la sanción e incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas por parte de **Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP** identificado con NIT N. 899999094-1.

Con estos fundamentos se conceptúo que de la labor de seguimiento en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que modificó el art. 8 del Decreto 531 del 2010 la cual faculta a la Secretaria Distrital de ambiente para “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyen permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural, conforme a lo cual se realizó visita el día 17 de septiembre de 2019 y reportó las siguientes novedades frente a los impactos y seguimientos autorizados y se elevaron los requerimientos de los respectivos reportes en el Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá SIGAU y el Sistema Oficial de información ambiental SIA.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de las visitas técnicas realizadas el día el día 17 de septiembre de 2019 y el *día 17 de septiembre de 2019*, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la

Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 12682 del 28 de octubre de 2019 y 03871 del 20 de abril de 2022** que la **Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP** identificado con NIT N. 899999094-1, en la incurrió presuntamente incurrió faltas de con el marco legal ambiental acuerdo con lo siguiente:

(..)

El día 17 de Septiembre de 2019, se realiza visita de seguimiento a la Resolución 00274 del 20 de marzo de 2015, mediante la que se autorizó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. identificada con NIT. 899.999.094-1, la TALA de OCHENTA Y CINCO (85) individuos arbóreos el BLOQUEO Y TRASLADO de DIEZ (10) ejemplares arbóreos, PODA DE ESTRUCTURA de OCHO (8) individuos arbóreos y la CONSERVACIÓN de TRES (3) individuos arbóreos en el Humedal La Conejera- Calle 139 con Carrera 109- localidad de Suba debido a que interfiere en la ejecución del contrato No. 1-01-24300 cuyo objeto "CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERMANENTE EN MALLA ESLABONADA CON ZAPATAS INDEPENDIENTES Y VIGAS DE AMARRE EN CONCRETO, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL LA CONEJERA, TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CÓRDOBA Y PRIMERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CAPELLANÍA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ".

En el momento de la diligencia se verificó que los ejemplares arbóreos identificados con los N° 3 y 4 autorizados para poda de estructura y los ejemplares arbóreos identificados con los N° 35 y 36 autorizados para conservación no se encontraron.

Se realizó requerimiento oficiado mediante el radicado 2019EE193533, notificado el 28/08/2017, en el que se solicitó se allegara el informe de la intervención silvicultural autorizada y ejecutada a la fecha. Para los tratamientos silviculturales de bloqueo y traslado debe incluir los antecedentes de la actividad, los soportes de la ejecución, los mantenimientos realizados y la hoja de vida de cada individuo arbóreo con su respectiva localización y código SIGAU, registro fotográfico inicial y final, descripción del estado actual y registro fotográfico adicional donde se evidencie el mantenimiento y actividades complementarias realizadas para garantizar su permanencia; e incluir el/ las acta(s) generadas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis con la aprobación de los sitios finales de traslado y los demás documentos generados durante el proceso, y no fue entregado en los términos establecidos.

Se allegó la información solicitada en el tiempo establecido, teniendo en cuenta que en los tiempos de la vigencia no se informó a esta Autoridad Ambiental lo sucedido con los ejemplares arbóreos identificados con los N° 3 y 4 autorizados para poda de estructura y los ejemplares arbóreos identificados con los N° 35 y 36.

Según lo anterior no se dio cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO que establece: *Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el doctor ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien por haga sus veces; para que lleve a cabo la PODA DE ESTRUCTURA DE OCHO (8) individuos arbóreos de las siguientes especies CUATRO (4) ACACIA SPP, TRES (3) CUPRESSUS LUSITÁNICA, UN (1) AMBUCUS NIGRA, emplazados en espacio público en el Humedal de Conejera – Calle 139 con carrera 109- debido a que se encuentran dentro del área de influencia y/o ejecución del contrato No. 1-01-24300 cuyo objeto "CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERMANENTE EN MALLA ESLABONADA CON ZAPATAS INDEPENDIENTES Y VIGAS DE AMARRE EN CONCRETO, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL LA CONEJERA, TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CÓRDOBA Y PRIMERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CAPELLANÍA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ"*

De igual forma no se dio cumplimiento a cabalidad a lo establecido en el ARTÍCULO CUARTO.- que establece: *Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el doctor ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien por haga sus veces, CONSERVAR TRES (3) individuos arbóreos de las siguientes especies DOS (2) ACACIA SPP, UN (1) BACHARIS FLORIBUNDA, los cuales se encuentran y deberán continuar emplazados en espacio público conforme a su localización exacta, dentro del área de influencia en la Calle 139 con carrera 109 barrio Puerto del sol, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá del Distrito Capital, debido a que no interfiere en la ejecución del contrato No. 101-24300 cuyo objeto "CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERMANENTE EN MALLA ESLABONADA CON ZAPATAS*

*INDEPENDIENTES Y VIGAS DE AMARRE EN CONCRETO, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL LA CONEJERA, TERCERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CÓRDOBA y PRIMERA ETAPA DEL HUMEDAL DE CAPELLANÍA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ".*

Adicionalmente se incumplió con el ARTICULO DECIMO TERCERO de la Resolución 0274 de 2015, dado que durante la vigencia de la Resolución no reportó las actividades ejecutadas *"según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".*

De igual forma no se dio cumplimiento a al ARTICULO DÉCIMO CUARTO de la Resolución 0274 de 2015, que establece que: *"Respecto de las aves y nidos presentes en los arboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Dicho Plan deberá ser presentado para su aprobación ante esta Autoridad Ambiental, antes de iniciar la intervención al arbolado, con el fin de asegurar la supervivencia de las aves presentes en el arbolado emplazado en el área de ejecución de la obra"*

Mientras por su parte el Concepto Técnico N. **03871 del 20 de abril de 2022** estableció:  
(...)

La visita permitió realizar seguimiento de los tratamientos silviculturales, resultando el concepto técnico de seguimiento 12695 de 28/10/2019 (rad 2019IE252129) con anexo acta MACM-20190262-12207\_12210, en el cual se dejó plasmado los faltantes de entrega por parte del autorizado referentes a la Resolución 00274 de 20/03/2015 en los artículos DECIMO TERCERO que determino textualmente: *"El autorizado, reportara la ejecución de los tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA" y el ARTICULO DÉCIMO CUARTO que estipulo lo siguiente: " Respecto de las aves y nidos presentes en los arboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Dicho Plan deberá ser presentado para su aprobación ante esta Autoridad Ambiental, antes de iniciar la intervención al arbolado, con el fin de asegurar la supervivencia de las aves presentes en el arbolado emplazado en el área de ejecución de la obra".* Paralelamente la entidad generó el requerimiento con radicado 2019EE193533 de 26/08/2019, que solicito con relación a los arboles de traslado (mantenimiento, hojas de vida), sitios de traslado, códigos SIGAU, documentos generados en la implementación del Diseño paisajístico, actas realizadas por el Jardín Botánico de Bogotá entre otros.

El autorizado con radicado 2020ER152403 de 08/09/2020, informo no encontrar soportes de la actualización de códigos SIGAU, argumentó que entregaría dichos códigos con la actualización de otro contrato que tenía dicha finalidad, adicionalmente tampoco encontró información del diseño paisajístico y árboles de traslado, por lo cual elevaría consulta al contratista que desarrollo la obra en su momento. Trascurridos a la fecha aproximadamente 1 año y 4 meses de recibido el radicado no se ha obtenido respuesta alguna frente al cumplimiento de los artículos DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO por parte del Autorizado.

Conforme lo descrito en párrafos anteriores se aclara que para la resolución 00274 de 20/03/2015, según ARTICULO NOVENO, fue otorgada vigencia de 12 meses a partir de la ejecutoria de la resolución que corresponde a 10/04/2015, razón por la cual las actividades respecto de los artículos faltantes (DECIMO, DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO-PARAGRAFO), debieron entregarse dentro de la vigencia de la resolución o en el tiempo que ha transcurrido a la fecha (año 2022), ya que ha sido tiempo suficiente para la entrega de documentos de soporte, teniendo en cuenta adicionalmente que fueron solicitados en visita de campo (Acta MACM-20190262-12207\_12210) y solicitados posteriormente mediante oficio de requerimiento (2019EE193533 del 26/08/2019).

(...)

**Se concluye** por parte de esta Secretaría que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra **la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá** ESP identificado con NIT N. 899999094-1, y como lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme con las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y*

*la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) "**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, igualmente, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 12682 del 28 de octubre de 2019 y 03871 del 20 de abril de 2022, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en el humedal la conejera -calle 139 con carrera 109, localidad de suba, UPZ 24, Niza, Barrio Niza Norte, lugar de ubicación del contrato número. 1-01-24300, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, marco jurídico que se expone a continuación:

Así las cosas, como normas vulneradas se tienen:

- **SILVICULTURA URBANA: DECRETO 531 DE 2010.**

***EL DECRETO DISTRITAL 531 DE 2010*** "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones."

***Artículo 11°.*** - *Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.*

***Artículo 12°.*** - ***Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.*** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura,*

las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

**Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

**Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

- **EL DECRETO 1076 DE 2015** "Por el cual se incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición"

**Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 58)



Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Con fundamento en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que modificó el art. 8 del Decreto 531 del 2010, la cual faculta a la Secretaria Distrital de ambiente para “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyen permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, y que conforme a los hallazgos reportados en la visita el día 17 de septiembre de 2019 se encuentra que **la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP identificado con NIT N. 899999094-1** no reportó tampoco las novedades frente a los impactos y seguimientos autorizados y se elevaron los requerimientos de los respectivos reportes en el Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá SIGAU y el Sistema Oficial de información ambiental SIA bajo los términos autorizados en la **Resolución 00274 del 20 de marzo de 2015** por medio la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, autorizó tratamientos silviculturales en espacio público y se tomaron otras determinaciones:

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP identificado con NIT N. 899999094-1** debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de tratamientos silviculturales en espacio público.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la **Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP identificado con NIT N. 899999094-1**, tratamientos silviculturales en espacio público, de la localidad de Centro Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en los Conceptos Técnicos 12682 del 28 de octubre de 2019 y 03871 del 20 de abril de 2022, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar **Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP identificado con NIT N.899999094-1**, en la Av. Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, o en el correo electrónico [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**Parágrafo:** Al momento de la notificación hacer entrega de los Conceptos Técnicos 12682 del 28 de octubre de 2019 y 03871 del 20 de abril de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-3114**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/03/2023

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA                      CPS:      CONTRATO 20221808 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      30/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      01/04/2023